



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

SUMILLA.- Si bien el artículo 326 del Código Civil fue redactado teniendo en cuenta la sociedad de gananciales, sus alcances se han ido ampliando cada vez más, no solo en términos de pensión, sino también de derechos sucesorios, razón por la que no cabe retacear derechos a la relación convivencial.

Lima, nueve de agosto
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil cuatrocientos ochenta y tres - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. ASUNTO

En el presente proceso sobre declaración de unión de hecho, la demandante **Felícita Bendezú Guerra** mediante escrito obrante en la página ciento setenta y ocho, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y cinco), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce) que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho y, reformándola, la declaró infundada.-----

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El veintitrés de abril de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página veintiocho, Felícita Bendezú Guerra interpone demanda de reconocimiento judicial de la unión de hecho de ella con el demandado Máximo Arteaga Toledo desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce. La demandante indica:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

- En febrero de mil novecientos sesenta y cinco conoció al demandado, empezando una relación de convivencia, producto de la cual procrearon a María Celestina, nacida el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta seis (fallecida cuando tenía once meses de edad), Carlos Miguel (nacido el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), Gilberto Máximo (nacido el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta dos), Liliana Luisa (nacida el once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), María Marlene (nacida el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis), Elizabeth (nacida el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho) y Luisa Consuelo Arteaga Bendezú (nacida el veinte de marzo de mil novecientos ochenta).-----
- Con el demandado durante todo el tiempo de convivencia realizó y contrajo obligaciones financieras, como el contrato de préstamo en el Banco de Materiales, al que solicitaron el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) con el objeto de construir su vivienda, ubicada en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25, préstamo realizado en la ciudad de Pisco el diez de julio de mil novecientos noventa y seis; además, en la Caja Señor de Luren, el demandado celebró un contrato de seguro de accidente personal, con el cual acredita que es concubina del titular del seguro.-----
- Luego de otorgarles el préstamo que solicitaron pudieron construir parte de su vivienda, la misma que figura a nombre de ambos, título otorgado por la Municipalidad Provincial de Pisco, así como también los recibos de autoavalúo que obran en autos.-----
- Indica que en los últimos años de convivencia el demandado comenzó a cambiar y a agredirla física y verbalmente, ante lo cual interpuso demanda por violencia familiar, proceso en el cual al contestar la demanda el



accionado afirma que son convivientes, por lo que ofrece dicha contestación como medio probatorio.-----

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de la página cincuenta y siete, el demandado Máximo Arteaga Toledo se apersona al proceso y procede a contestar la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada ya que no existen pruebas que demuestren la convivencia permanente con la demandante.-----

3. Puntos controvertidos

Mediante acta de audiencia de la página setenta y seis se fijó como punto controvertido establecer la relación de unión de hecho sostenida entre la demandante Felícita Bendezú Guerra y Máximo Arteaga Toledo, desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce.-----

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho. El juzgado señala:-----

- Se encuentra demostrado con los medios probatorios presentados la relación convivencial solicitada por Felícita Bendezú Guerra conformada libremente por varón y mujer, libres de impedimento matrimonial.-----
- Respecto al alegato del demandado que en mil novecientos sesenta y ocho contrajo matrimonio religioso con María Cusipuma Bendezú, con quien procreó dos hijos, se debe señalar que el único matrimonio válido en el año



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

mil novecientos sesenta y ocho era el matrimonio civil, por tanto no tiene efectos civiles, conforme lo establece el artículo 269 del Código Civil, además desde la procreación de su última hija (mil novecientos setenta y nueve) hasta el año dos mil catorce, se corrobora la posesión permanente por un periodo de treinta y cinco años de convivencia entre las partes, no siendo suficiente la negativa del demandado de desconocer el estado convivencial con la demandante.-----

5. Recurso de apelación

El demandado Máximo Arteaga Toledo, en su escrito de apelación de página ciento veintiuno, manifiesta lo siguiente:-----

- No se ha acreditado una convivencia constante entre la demandante y el demandado, pues el recurrente convivió con María Cusipuma Bendezú y, posteriormente, hasta la actualidad, con Carmen Gonzales Ugarte. La convivencia debe ser constante y la demandante vive en una casa que el demandado adquirió en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada que es del año mil novecientos ochenta y siete, pero en el año mil novecientos ochenta había nacido su última hija con la demandante y no señala domicilio en esa localidad, dado que vivía en el fundo Las Delicias en San Clemente.-----
- Es cierto que adquirió el bien inmueble ubicado en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25 de Pisco, donde domicilia la demandante, siendo que lo puso a nombre de ella a fin de no desampararla ni a los hijos habidos con esta.-----
- El hecho de haber reconocido la convivencia en el proceso judicial de violencia familiar no indica que acepte la acción, por cuanto la ley prevé que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

la convivencia debe ser pacífica, por lo que, en este caso, aparte de no haber sido pacífica, no reúne las exigencias de ley.-----

6. Sentencia de vista

El trece de junio de dos mil diecisiete, la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, expide la sentencia de vista obrante en la página ciento cuarenta y cinco, resolviendo revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, reformándola la declaró infundada. La Sala Superior señala:-----

- Para que proceda la declaración de unión de hecho se requiere que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges; lo cual no ha sido acreditado objetivamente en el proceso, pues la accionante indicó que formó un hogar de hecho con el demandado desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el dos mil catorce, precisando en primer término que desde el año mil novecientos setenta y dos se establecieron en el fundo Las Delicias, sobre este lapso de tiempo no se ha acreditado su cohabitación desde el año mil novecientos sesenta y cinco y luego desde el año mil novecientos setenta y dos en el referido fundo.-----
- Posteriormente, señala la accionante que adquirieron una vivienda en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25 de la ciudad de Pisco, conforme al título de propiedad expedido por la Municipalidad Provincial de Pisco, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; no obstante, ello no respalda de manera contundente su convivencia bajo dicho lecho -así como tampoco que se haya consignado el mismo domicilio para ambas partes en los documentos administrativos concernientes a seguros y préstamos adquiridos-, tanto más, si corre a página catorce el escrito de contestación de demanda de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

doce de diciembre de dos mil catorce presentado por Máximo Arteaga Toledo en el proceso sobre violencia familiar, donde precisa que este no convive constantemente en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25, Pisco, pues trabaja en un predio agrícola en el distrito de Humay, refiriendo de manera expresa: *"además señor vengo una vez a la semana o cuando tengo algunos trámites que hacer y me llega la noche entonces me quedo en mi casa"*.-----

- Además se requiere que la pareja haya compartido intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad (unión monogámica). Respecto a la intimidad y vida sexual, la demandante apareja a su demanda seis partidas de nacimiento correspondientes a Carlos Miguel (mil novecientos sesenta y ocho), Gilberto Máximo (mil novecientos setenta y dos), Liliana Luisa (mil novecientos setenta y cuatro), María Marlene (mil novecientos setenta y seis), Elizabeth (mil novecientos setenta y ocho) y Luisa Consuelo (mil novecientos ochenta) Arteaga Bendezú, que corren de página dos a siete, indicando que estos son sus hijos procreados con el demandado dentro de su unión convivencial, empero no se cumple el requisito adicional referente a la unión bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica, pues el accionado ha llevado una relación convivencial paralela con María Cusipuma Bendezú, con quien contrajo matrimonio religioso el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho acreditada debidamente con la partida de matrimonio de página cuarenta y tres emitida por la Diócesis de Huancavelica, Parroquia San José de Castrovirreyna, y con quien procreó a sus hijos Carmelinda Santa y Hugo William Arteaga Cusipuma, nacidos en los años mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta y uno, según consta en los certificados de nacimiento de página cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

- Por último, el demandado inició una nueva relación convivencial paralela con Carmen Gonzales Ugarte con quien procreó dos hijos más llamados Lucero y Dilan Arteaga Gonzales, nacidos en los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil diez como consta de los certificados de nacimiento de páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.-----

III. RECURSO DE CASACIÓN

El veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, la demandante **Felícita Bendezú Guerra** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por las siguientes causales: **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil.**-----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. Infracción denunciada

La recurrente señala que se encuentra acreditado que con el demandado ha tenido siete hijos, lo que verificaría la relación convivencial. Asimismo, sostiene que ambas partes adquirieron el fundo Las Delicias y allí establecieron su hogar convivencial, que en julio del año mil novecientos noventa y seis compraron un lote de terreno en el asentamiento humano Manuel Gonzáles Prada y que el señor Máximo Arteaga Toledo contrató un seguro de accidentes personales para ella. Se trata, asegura, de hechos y pruebas concluyentes de la convivencia.-----

SEGUNDO. Análisis de la infracción denunciada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

1. Como se advierte la casación denunciada, antes que una afectación al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales, ataca la valoración probatoria realizada por la Sala Superior considerando que un debido análisis hubiera permitido que los hechos se subsumieran en el artículo 326 del Código Civil. En ese contexto, será analizada la causal procesal.-----
2. Así las cosas, se advierte que la sentencia impugnada ofrece como justificación interna la siguiente: **(i)** como **premisa normativa** se ha utilizado el artículo 326 del Código Civil; **(ii)** como **premisa fáctica** se indica que no se han cumplido los supuestos de la referida norma porque no ha habido estabilidad en la relación de las partes, ni tampoco ha existido apariencia de vida conyugal pública y notoria; y, **(iii)** por lo que la **conclusión** a la que se arriba es que no se ha probado la relación convivencial. Se trata de una construcción lógico formal adecuada.-----
3. En cuanto a la justificación externa este Tribunal Supremo considera que existen errores en lo concerniente a la interpretación del artículo 326 del Código Civil, precepto que ha sido incorporado como infracción normativa por este Tribunal Supremo, por lo que se procederá al análisis del respectivo dispositivo.-----

TERCERO. La sentencia impugnada

1. La resolución recurrida ha considerado relevante la Casación 4066-2010-La Libertad, en cuanto establece como elementos configurativos de la convivencia los siguientes: **(i)** que los individuos que conforman tal unión no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; **(ii)** que se trate de una unión monogámica heterosexual; **(iii)** que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; **(iv)** que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y, **(v)** que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.-----

2. En esencia, lo que la sentencia cuestiona en la demanda es que: **(i)** no se haya compartido habitación, lecho y techo; y, **(ii)** que no se haya compartido intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad.-----

CUARTO. Cohabitación y comunidad de lecho

1. Con respecto a la primera de las observaciones se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:-----

- a. Las partidas de seis hijos de la demandante y el demandado, nacidos entre mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos ochenta.-----
- b. En dos de las partidas de nacimiento, las referidas a Liliana Luisa y Elizabeth Arteaga Bendezú, cuyas datas son de enero de mil novecientos setenta y cinco y mayo de mil novecientos setenta y ocho, demandante y demandado aparecen con la misma dirección: fundo o planta Auquix.-----
- c. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve se les adjudica a las partes del proceso el título de propiedad de un inmueble ubicado en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada, Pisco.-----
- d. El diez de julio de mil novecientos noventa y seis, el Banco de Materiales le otorga un préstamo a Máximo Arteaga Toledo. En ese mismo documento interviene Felícita Bendezú Guerra como conviviente.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017
ICA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

- e. En julio de dos mil catorce, Máximo Arteaga Toledo y Felícita Bendezú Guerra suscriben un contrato con la Caja Señor de Luren. En él se expresa que la demandante es cónyuge del demandado.-----
- f. En su escrito judicial de doce de diciembre de dos mil catorce, el demandado reconoce su calidad de conviviente con la demandante. Allí también expresa que Felícita Bendezú Guerra vive en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, el mismo inmueble que se adjudicaron en mil novecientos ochenta y nueve, y si bien asegura que no siempre pernocta ahí, también agrega que es porque trabaja en un predio agrícola, señalando finalmente que llega una vez a la semana y que se queda en ese domicilio, al que denomina "mi casa".-----
2. Los documentos aquí reseñados demuestran a cabalidad: **(i)** que demandante y demandado tenían domicilios comunes, ya sea planta o fundo Auquis o el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, y que ello fue así hasta por lo menos el año dos mil catorce; **(ii)** que tuvieron siete hijos; **(iii)** que adquirieron inmuebles de manera conjunta; y, **(iv)** que se presentaron, por lo menos en dos oportunidades, ante entidades crediticias, como convivientes. Todo lo señalado en el lapso que va de mil novecientos sesenta y cinco al dos mil catorce.-----
3. Lo expuesto certifica la comunidad de habitación y lecho, debiéndose precisar que en la sociedad moderna es usual que en una familia cualquiera de los cónyuges o convivientes labore eventualmente en otra zona, y que tal situación no perjudica en nada la habitación común porque la voluntariedad de esta ha persistido en el tiempo, conforme lo expone el propio demandado en el escrito judicial antes referido.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

4. En cuanto a la comunidad de lecho debe indicarse que ella debe repensarse en términos de relaciones circunstanciales cuando las parejas han optado por tener vida sexual, lo que ha ocurrido en este caso con el nacimiento de siete hijos, pero que de ninguna forma ello constituye en esencia una necesidad dado que las convivencias como los matrimonios no están supeditados a la actividad sexual.-----

QUINTO. Fidelidad y exclusividad en la vida sexual

1. La fidelidad y exclusividad en la vida sexual es un asunto que este Tribunal Supremo estima es de única determinación de las parejas; de hecho, incluso dentro de la familia matrimonial es posible consentir o perdonar el adulterio, lo que habla de la existencia de una zona de privacidad en la que el Estado se somete a la decisión de las partes. Eso que se dice del matrimonio también debe operar en las convivencias.-----
2. En esa perspectiva, se hace necesario repensar las relaciones familiares pues estas son cada vez más complejas. Así, si bien el artículo 326 del Código Civil fue redactado teniendo en cuenta la sociedad de gananciales, sus alcances se han ido ampliando cada vez más, no solo en términos de pensión, sino también de derechos sucesorios (la Ley número 30007 incorpora el último párrafo del artículo 326 del Código Civil con precisiones a favor de la unión de hecho), razón por la que no cabe retacear derechos a la relación convivencial.-----
3. Hay que recordar que con la convivencia lo que se quiere regular es una relación familiar distinta a la surgida del matrimonio. En términos del Tribunal Constitucional: *“Sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto de familia trasciende al del matrimonio”¹.-----

4. Siendo ello así, si bien el demandado ha tenido hijos con otras personas, ello no puede afectar a la demandante, pues, de un lado, dichas personas no han interpuesto demanda de reconocimiento de unión de hecho y, de otra parte, tampoco se ha acreditado conocimiento de la accionante de este hecho, siendo relevante manifestar que, por el contrario, las pruebas del proceso acreditan comunidad de vida y proyectos conjuntos a lo largo de los años que evidencian la relación convivencial.-----

SEXTO. Conclusión

Son estas las razones por las que consideramos que ha existido infracción normativa del artículo 326 del Código Civil, por lo que debe actuarse en sede de instancia y amparar la demanda.-----

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Felícita Bendezú Guerra** (página ciento setenta y ocho); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y cinco); y, **actuando en sede de instancia**: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce), que declaró **fundada la demanda** de reconocimiento de unión de hecho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Felícita Bendezú Guerra contra Máximo Artega Toledo, sobre Declaración de Unión de Hecho; y *los*

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 06572-2006-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017
ICA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

devolvieron. Interviene el Señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Ymbs / Dro / Aar

Lpderecho.pe